

La interpretación del artículo 58, apartado 2, del Reglamento REACH adoptada por el Tribunal General es contraria tanto al claro tenor y la finalidad de dicho precepto como al sentido en que deben entenderse las Directivas 98/24 y 2004/37. El Tribunal General, en particular, incurrió en error de Derecho, primero, al señalar que la exención que prevé el artículo 58, apartado 2 del Reglamento REACH es aplicable a las «sustancias» y no a los «usos»; segundo, al apreciar los tres requisitos que resultan de dicho artículo por separado, rechazando, de hecho, examinar el tercero de ellos («la adecuada gestión de los riesgos»), y, tercero, al declarar que, entre otras razones, dada la ausencia de un valor límite de exposición profesional, ni la Directiva 98/24 ni la Directiva 2004/37 imponen requisitos mínimos para garantizar un control del riesgo derivado del uso del trióxido de cromo para el revestimiento de superficies y la industria del galvanizado.

Segundo motivo, basado en que las apreciaciones de la sentencia recurrida relativas a la facultad discrecional de la Comisión son erróneas.

En caso de que se estime el primer motivo de casación, la conclusión del Tribunal General de que la Comisión ejerció de forma irreprochable su facultad discrecional en lo que respecta a la concesión de la exención en virtud del artículo 58, apartado 2 del Reglamento REACH es necesariamente errónea.

Tercer motivo, basado en que no se han examinado correctamente el primer motivo y la segunda parte del cuarto motivo invocados ante el Tribunal General.

En caso de que se estime el primer motivo de casación, las conclusiones de los apartados 68, 69, 84 y 85 de la sentencia recurrida son necesariamente erróneas y, por tanto, el primer motivo y la segunda parte del cuarto motivo invocados ante el Tribunal General debe ser de nuevo examinados.

⁽¹⁾ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE). (DO L 131, p. 11).

⁽²⁾ Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (Sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo). (DO L 158, p. 50).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión. (DO L 396, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Versailles (Francia) el
14 de diciembre de 2015 — Électricité Réseau Distribution France SA (ERDF)/Axa Corporate
Solutions SA, Ombrière Le Bosc SAS**

(Asunto C-669/15)

(2016/C 078/06)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Versailles

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Électricité Réseau Distribution France SA (ERDF)

Recurridas: Axa Corporate Solutions SA, Ombrière Le Bosc SAS

Cuestión prejudicial

¿Son contrarias a los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (anteriormente artículos 87 y 88 del Tratado de la Comunidad Europea) las Órdenes de 10 de julio de 2006 y 12 de enero de 2010, adoptadas al amparo del Decreto 2000-1196, de 6 de diciembre de 2000, y del Decreto 2001-410, de 10 de mayo de 2001, a su vez adoptados al amparo de la Ley 2000-108, de 10 de febrero de 2000, por constituir una ayuda de Estado, que, si tal es el caso, al no haber sido previamente notificada a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, de dicho Tratado, estaría viciada de ilegalidad?

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative (Luxemburgo) el
18 de diciembre de 2015 — Berlioz Investment Fund S.A./Directeur de l'administration des
Contributions directes**

(Asunto C-682/15)

(2016/C 078/07)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Berlioz Investment Fund S.A.

Recurrida: Directeur de l'administration des Contributions directes

Cuestiones prejudiciales

- 1) Cuando, como sucede en el presente asunto, un Estado miembro impone a un administrado una sanción administrativa pecuniaria por incumplir la obligación de colaboración que le incumbe con respecto a una decisión de requerimiento adoptada por la autoridad nacional competente con arreglo a las normas de procedimiento de Derecho interno previstas a tal efecto en el marco de la ejecución, por ese Estado miembro, en su condición de Estado requerido, de una petición de información de otro Estado miembro, que éste haya basado en las disposiciones de la Directiva 2011/16 ⁽¹⁾ relativas al intercambio de información previa petición, ¿está aplicando aquel Estado miembro el Derecho de la Unión de modo que la Carta resulta aplicable, conforme al artículo 51, apartado 1, de ésta?
- 2) En caso de que se determine que la Carta resulta aplicable al presente asunto, ¿puede invocar un administrado el artículo 47 de la Carta si estima que la mencionada sanción administrativa pecuniaria que se le ha impuesto le obliga a facilitar información en el marco de la ejecución, por parte de la autoridad competente del Estado miembro requerido en el que reside, de una petición de información de otro Estado miembro que se considere injustificada en cuanto a la finalidad fiscal real, de forma que no existe un fin legítimo en este caso, y por la que se pretende obtener datos carentes de posible pertinencia para el supuesto de imposición de que se trata?
- 3) En caso de que se determine que la Carta resulta aplicable al presente asunto, ¿exige el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, tal como se consagra en el artículo 47 de la Carta, el cual, conforme al artículo 52, apartado 1, de ésta, no puede ser objeto de restricciones, que el juez nacional competente disponga de competencia jurisdiccional plena y, por consiguiente, de la facultad de comprobar, al menos por vía de excepción, la validez de la decisión de requerimiento adoptada por la autoridad competente de un Estado miembro en el marco de la ejecución de una petición de información formulada por la autoridad competente de otro Estado miembro, sobre la base, en particular, de la Directiva 2011/16, al conocer de un recurso interpuesto por el tercero que posee la información, y que es el destinatario de dicha decisión de requerimiento, contra una resolución por la que se impone una sanción administrativa pecuniaria a este justiciable por incumplir la obligación de colaboración que le incumbe en el marco de la ejecución de dicha petición?